

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Septiembre de 2020

Nº 48

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: **DECRETO DE PRUEBAS / PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA / NO ES ABSOLUTO / ES APELABLE EL AUTO QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS / NO EL QUE LA ORDENA / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Acorde con el diseño con el que el legislador concibió el actual Código de Procedimiento Penal, se tiene que entre sus principios rectores se consagró el de la doble instancia, pero acorde con lo regulado en los artículos 20 y 177 C.P.P. válidamente se puede colegir que dicho principio no es absoluto...

... es de público conocimiento que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tomado una posición pendular y un tanto ambivalente, ya que en un principio dijo que el recurso de apelación solo procedía en contra de las providencias que negaban la práctica de pruebas , pero posteriormente ese criterio fue cambiado cuando esa Alta Corporación adoptó la posición consistente en que la alzada también procedía en contra del auto que ordenaba la práctica de pruebas. Pero dicha línea de pensamiento fue nuevamente mutada por la Corte en la providencia de segunda instancia del 27 de julio 2016 dentro del proceso AP4812-2016, radicado 47469, en la cual nuevamente inclinó el péndulo hacia la inicial posición...

... la Sala es de la opinión que estamos en presencia de una providencia que no era susceptible del recurso de apelación, tal como en su momento lo indicó el A quo a pesar de haber decidido conceder el recurso, pues se reitera se está en presencia de una alzada interpuesta en contra de un auto que en esencia ordenó la admisión de unas pruebas, lo que le cierra las puertas a la Colegiatura para hacer cualquier tipo de pronunciamiento respecto de los reclamos que el apelante ha formulado en contra del auto recurrido...

[2017-00213 \(A\) - Pruebas. Es apelable el auto que las rechaza. No el que las decreta. Principio doble instancia no es absoluto](#)

TEMAS: PRISIÓN DOMICILIARIA TEMPORAL / DECRETO 546 DE 2020 / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / DELITO EXCLUIDO / TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / PERSONA YA CONDENADA.

... la excepción de inconstitucionalidad regulada en el art. 4° de nuestra Constitución Política, es entendida como una especie de facultad o para mejor decirlo, casi que un deber que tienen, entre otros, los administradores de justicia de, en un caso concreto, inaplicar una norma porque la misma resulta evidentemente contraria a lo establecido en la constitución, esto en atención al principio de la supremacía constitucional...

Compaginando lo anterior con lo expuesto por la recurrente en su libelo, es evidente que ella considera que el art. 6° del decreto 546 de 2020, va en contra vía de preceptos constitucionales tales como el derecho a la igualdad, pues excluye de la aplicación del beneficio allí establecido a un grupo determinado de personas, pero además también vulnera los derechos a la salud y la integridad física...

De acuerdo a ello, vale señalar que en efecto el espíritu del Decreto 546 de 2020, era el lograr descongestionar un poco el sistema penitenciario colombiano a fin de evitar la propagación del virus del COVID-19 en las cárceles y centros de detención transitorios del país, enfocando el beneficio de esa detención o prisión domiciliaria transitoria, en aquellos privados de la libertad que, por su edad o estado de salud, son más vulnerables a contraer el virus. Sin embargo, la misma norma en cita, estableció una serie de requisitos y prohibiciones para acceder a dicho beneficio, razón por la cual en su artículo 6°, prácticamente reprodujo lo que el Código Penal dice en el artículo 68A, sin que con ello se pueda decir que se está vulnerando el derecho a la igualdad de las personas privadas de la libertad, puesto que esa especie de trato diferencial está justificado en que no todos los delitos afectan de la misma manera los bienes jurídicamente protegidos por la legislación penal y mucho menos causan el mismo daño a la sociedad.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede decir que la aplicación de aquella restricción pone en riesgo la salud o integridad física de la procesada, pues si bien es cierto sus padecimientos requieren una serie de cuidados y atención especial, no existe concepto del médico legista que indique que los mismos son incompatibles con la vida en reclusión...

Por otra parte, una vez revisado el contenido total de la carpeta enviada por el Despacho se evidenció que el Juzgado de primer nivel profirió sentencia condenatoria por preacuerdo, en contra de la señora YA, en la cual se le impuso una pena de prisión intramural de 48 meses de prisión, negándoles además el beneficio del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución transitoria y extraordinaria de la prisión intramural por la domiciliaria regulada por el Decreto legislativo 546 de 2020, por estar excluido de dicho beneficio el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de "venta" que fue el reato sobre el cual giró el preacuerdo realizado por ella y sus compañeros de causa con la Fiscalía.

[2019-00001 \(A\) - Prisión domiciliaria transitoria. Decreto 546 de 2020. Excepción de inconstitucionalidad. Delito excluido](#)

SENTENCIAS

TEMAS: HOMICIDIO CULPOSO / INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA / TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA / ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN / NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN Y EL RESULTADO / PRINCIPIO DEL RIESGO PERMITIDO / VALORACIÓN PROBATORIA.

... como punto de partida debemos tener en cuenta que uno de los elementos que integran la tipicidad en el delito culposo es el de la imputación jurídica del resultado, también

conocido como “teoría de la imputación objetiva”, el cual pregonaba que el nexo de causalidad que debe existir entre acción y resultado no solo debe ser de contenido estrictamente naturalístico sino también jurídico, lo que quiere decir que para que una conducta pueda ser considerada como delictiva no solo basta con que se acredite la relación ontológica de causalidad entre la acción y el resultado, sino que también ese resultado debe ser producto de una valoración de tipo jurídica. Siendo ello la razón por la cual el artículo 9º del C.P. pregonaba que “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado...”.

Estando esclarecido que el juicio de imputación objetiva, por estar integrado con la relación de causalidad que debe existir entre acción y resultado, hace parte de los elementos que estructuran el delito, porque es obvio que no puede haber delito en aquellos eventos en los que no se presente ningún tipo de relación de causalidad entre el accionar del sujeto agente y el resultado dañino, es necesario acotar que para poder imputar jurídicamente un resultado, el operador jurídico, debe inicialmente precisar los elementos que integran a la imputación objetiva, los que acorde con la doctrina especializada serían los siguientes:

“Relación de causalidad en los delitos comisivos; creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y relación de riesgos, es decir que el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado...”

Sobre el principio del riesgo permitido, este se presenta respecto del ejercicio de una serie de comportamientos y de actividades, los que a pesar de ser peligrosos por generar una fuente de riesgos o de amenazas para la comunidad, V.gr. la energía nuclear, el uso de explosivos, el tránsito automotor, el ejercicio de la profesión médica, etc. por razones de utilidad social o de necesidad, su ejercicio ha sido permitidos o tolerados, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos o de protocolos.

[2007-00064 \(S\) - Homicidio culposo. Teoría imputación objetiva. Elementos. Principio de riesgo permitido. Nexos causal. Culpa medica](#)

TEMAS: ESTAFA / ELEMENTOS DE LA ADECUACIÓN TÍPICA / EL ENGAÑO COMO FACTOR DETERMINANTE ANTE EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO CIVIL / ESTAFA TRIANGULAR / CARACTERÍSTICAS.

... el eje central del problema jurídico puesto a consideración de la Colegiatura gira en torno a establecer si en el presente asunto se cumplen o no los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa...

A modo de punto de largada, se puede decir que con el delito de estafa, el cual se encuentra tipificado en el artículo 246 C.P., se reprime el comportamiento asumido por una persona que mediante el empleo de artificios o engaños induce en error a otro, o saca ventaja del error en el que este se encuentra, para que como consecuencia del error la víctima lleve a cabo un acto de disposición sobre un bien, lo que a su vez le ocasionaría un detrimento patrimonial que redundaría en beneficio del sujeto agente o de un tercero...

Sobre el delito de estafa, los elementos que lo integran y los requisitos que son necesarios para su adecuación típica, la Corte ha dicho:

“De tiempo atrás... se ha reconocido que el delito de estafa está compuesto por los siguientes elementos estructurales (CSJ SP, 27 feb. 1948): 1) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima...; 3) Conforme a lo anterior, esta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado...”

... en el presente asunto nos encontramos en presencia de un evento que se podría asimilar en algo a lo que se ha denominado por parte de la doctrina como estafa triangular, mediante la cual los agraviados de manera colateral sufrieron un perjuicio patrimonial, como consecuencia de un entramado urdido por el procesado con la finalidad de engatusar a otras personas...

Para demostrar el por qué la Colegiatura considera que estamos en presencia de una hipótesis afín a la de una estafa en triangulo, es de resaltar que una de las características del delito de estafa es la consistente en que por regla general en el perjudicado por la comisión del injusto coinciden las calidades de engañado y de disponente, lo cual no acontece en la estafa triangular en donde tales condiciones divergen en personas distintas, ya que quien sufre el detrimento patrimonial es una persona diferente de aquella que padeció el engaño y como consecuencia del mismo efectuó los actos de disposición.

[2008-01160 \(S\) - Estafa. Elementos adecuación típica. Engaño. Análisis frente a incumplimiento contrato. Estafa triangular. Características](#)

TEMAS: CONCUSIÓN / ELEMENTOS DE ADECUACIÓN TÍPICA / ABUSO DEL CARGO / CONSTREÑIMIENTO / GENERACIÓN DE IMPACTO PSICOLÓGICO / VALORACIÓN PROBATORIA / FUNCIONARIO DEL INVIMA.

... los elementos estructurales que integran el delito de concusión como requisitos indispensables para su adecuación típica, son los siguientes:

- “a) Sujeto activo calificado que debe ser servidor público;
- “b) Verbo rector determinado como «abuso» del cargo o de la función;
- “c) Ejecución de alguna de las siguientes acciones: constreñir, inducir o solicitar;
- “d) La finalidad consiste en conseguir que alguien dé o prometa dinero o alguna utilidad indebidos al mismo servidor o a un tercero; y
- “e) La existencia de relación de causalidad entre la acción de abuso de la condición o de la función por parte del servidor y el empeño por obtener una prestación que no debe quien es sujeto de la intimidación...

De igual manera, frente a la víctima, se requiere que ella sufra una especie de miedo o de impacto psicológico respecto de los actos de abuso de poder desplegados por el sujeto agente y las eventuales consecuencias adversas a las que podría verse expuesta de no acceder a esos requerimientos, lo cual ha sido denominado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina como metus publicae potestatis. (...)

El procesado desplegó una serie de actividades tendientes a demostrar el poder estatal que tenía como consecuencia del ejercicio de sus funciones de inspección y de vigilancia que detentaba sobre la planta de sacrificio de ganado, lo que le permitía que hiciera ver la potestad que tenía de poder cerrar o clausurar el matadero. (...)

No existe duda alguna que el procesado, con lo acontecido, incurrió en una desviación de poder, al desbordar los límites de las funciones públicas que implicaba el ejercicio del cargo de profesional universitario código 2044 grado 11, al cual fue nombrado mediante Resolución # 2007026158 del 8 de noviembre de 2.007 expedida por el INVIMA.

[2009-11343 \(S\) - Concusión. Elementos adecuación típica. Abuso del cargo. Constreñimiento. Valoración probatoria. Funcionario INVIMA](#)

TEMAS: PORTE DE ESTUPEFACIENTES / RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / INGREDIENTE SUBJETIVO DEL TIPO PENAL / FINALIDAD O PROPÓSITO DEL PORTE / CARGA PROBATORIA DE LA FISCALÍA / SE ABSUELVE AL PROCESADO.

... la Sala, acorde con la realidad probatoria, tendrá como hechos que se encuentran acreditados en el proceso los siguientes:

La captura en flagrancia del ciudadano SDP por parte de efectivos de la Policía Nacional en el momento en el que portaba unas 90 papeletas que contenían una sustancia pulverulenta que al ser sometida al PIPH resultó ser positiva para cocaína y sus derivados, la cual arrojó un peso neto de 8,4 gramos...

Tanto las partes como el Juzgado de primer nivel admitieron que el procesado SDP es un habitual consumidor de sustancias estupefacientes, como consecuencia de su condición de habitante de calle...

Por otra parte, lo anterior necesariamente debe ser confrontado con la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la C.S.J. a partir de la sentencia del 09 de marzo de 2.016. Rad. # 41760. SP2940-2016, en la cual se adujo que en aquellos eventos en los que el acusado del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad porte o de llevar consigo, incurra en un exceso en los límites tolerados para la dosis personal, se debería tener en cuenta la finalidad o el propósito que el sujeto agente pretendía darle a los narcóticos, lo que se constituía como una especie de ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de porte o de llevar consigo...

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala, al igual que los recurrentes, es de la opinión consistente en que en el presente asunto la Fiscalía, con las pruebas allegadas al proceso, no logró demostrar el ingrediente subjetivo del delito de porte de estupefacientes, y por ende la conducta enrostrada en contra del procesado SDP debía ser catalogada como atípica, lo que impedía que en contra del procesado de marras se pudiera dictar una sentencia condenatoria por no darse con los presupuestos requeridos por los artículos 7º y 381 C.P.P. para poder proceder en tal sentido.

[2016-04191 \(S\) - Porte de estupefacientes. Ingrediente subjetivo del tipo. Propósito de comercializar o distribuir. Carga probatoria Fiscalía](#)

TEMAS: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / ES PROCESO DECLARATIVO DE CONDENA Y NO UN EJECUTIVO / OPORTUNIDADES DEL INCIDENTADO PARA PROPONER EXCEPCIONES / PERJUICIOS MORALES / NATURALEZA Y TASACIÓN / ARBITRIO JUDICIAL.

... la Sala dirá que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, porque en momento alguno al Sr. GERARDO VARGAS GÓMEZ, en su calidad de incidentado, se le vulneró el debido proceso en lo que atañe con el componente del derecho a la defensa, debido a que dicho sujeto procesal, por intermedio del Letrado que lo representaba, tuvo en su favor todas las oportunidades para expresar su oposición a las pretensiones deprecadas por el incidentalista, las cuales dilapidó.

... no es cierto, como lo propone el recurrente, que el incidente de reparación integral se asemeja a un proceso ejecutivo, porque el incidente de reparación integral, pese a su condición de apéndice del proceso penal, es un típico proceso declarativo de condena, con el cual, como su nombre lo indica, se pretende la declaración de la existencia de una responsabilidad generada como resultado de la comisión de una conducta punible, y no hacer efectiva de manera coactiva el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible. (...)

... si las normas procesales que rigen al incidente de reparación integral son las propias del proceso civil, para la Sala no existe duda alguna que la parte demandada o incidentada está habilitada para proponer excepciones mediante las cuales válidamente puede oponerse a las pretensiones esgrimidas por la parte demandante o incidentante.

... la característica esencial de los perjuicios morales subjetivados, es su imposibilidad de cuantificación económica, pues se está en presencia de algo tan intangible y etéreo como lo es el dolor, la aflicción, la tristeza, el sufrimiento que la comisión del hecho dañoso le ha generado a una persona. Por ello, para la tasación de esa clase de perjuicios, una vez que los mismos hayan sido demostrados, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina le han dado cierto margen de acción a los Jueces, lo que ha sido denominado como arbitrio judicial...

[2017-00056 \(S\) - Incidente de reparación de perjuicios. Es proceso declarativo de condena. Oportunidades probatorias. Perjuicios morales](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL / EL INTERESADO NO APELÓ LA DECISIÓN NEGATIVA.

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ad portas de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan los sujetos pasivos de un proceso, o en este caso las personas en contra de quienes se ha proferido una sentencia condenatoria y la misma se encuentra ejecutoriada, es ante el Juez que vigila la ejecución de su pena...

En ese orden de ideas, como quiera que el problema jurídico del presente asunto gira en torno a controvertir el contenido y la legalidad de una providencia judicial, debe iniciar la Colegiatura por dilucidar si en el caso bajo estudio están dados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, de manera tal que se justifique la intervención del juez constitucional y pueda ser utilizada como un instrumento para dejar sin efectos lo resuelto en el escenario ordinario por el juez natural...

En este punto, es menester precisar que frente al auto interlocutorio por medio del cual el aludido Despacho Judicial despachó de manera desfavorable tal solicitud, el accionante NO interpuso ningún tipo de recurso...

[T1a 2020-00128 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Libertad condicional. Subsidiariedad. No apelo en el Juzgado](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / LIBERTAD CONDICIONAL / PRISIÓN DOMICILIARIA TEMPORAL / DECRETO 546 DE 2020 / PRISIÓN INTRAHOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE / CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DE CONCEDERLA.

El problema jurídico del presente asunto gira en torno a establecer si la tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, para concederle al señor Honorato de Jesús Bernal Garaviño el subrogado de la libertad condicional que preliminarmente le negara el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, o la prisión domiciliaria transitoria...

Sin embargo, es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial...

En ese orden de ideas, como quiera que el problema jurídico del presente asunto gira en torno a controvertir el contenido y legalidad de una providencia judicial, debe iniciar la Colegiatura por dilucidar si en el caso bajo estudio están dados los presupuestos de procedibilidad de esta acción, de manera tal que se justifique la intervención del Juez Constitucional...

... el... Gobierno, entre muchas otras medidas, expidió el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, en el cual estableció directrices específicas de carácter transitorio para la concesión de la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria a todos aquellos privados de la libertad que no se encuentren excluidos en el listado taxativo consagrado en el artículo 6º Ejusdem...

Acorde con lo anterior, la Sala puede válidamente concluir que la autoridad judicial competente para resolver los pedimentos del accionante es el Juez que vigila la ejecución de la pena, cosa que hasta ahora no se ha procurado...

... se podría afirmar que el aludido Despacho judicial ha cumplido con su deber al tomar la decisión correspondiente para preservar el derecho a la salud del sentenciado, sin embargo, vemos cómo a la fecha han transcurrido más de 2 meses sin que dicho proveído se haya ejecutado, lo cual permite afirmar que no se le está dando al asunto la especial atención que merece, dado que lo que aquí está en juego, adicional a lo hasta ahora dicho, son los derechos fundamentales a la salud y a la integridad del señor Bernal Garaviño.

[T1a 2020-00132 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Libertad condicional. Facultades extra petita](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CARÁCTER FUNDAMENTAL DE ESTE DERECHO / ES GARANTÍA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES / CALIFICACIÓN PCL / IMPUGNACIÓN / PAGO DE HONORARIOS / ES OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD PENSIONAL: AFP O ARL.

El artículo 48 Superior consagra el derecho a la seguridad social como una prerrogativa de rango fundamental e irrenunciable que debe ser garantizada por el Estado Colombiano a todos los habitantes del territorio nacional. Además, en la mayoría de eventos ocurre que de su efectiva prestación depende la materialización de otro tipo de derechos como la dignidad humana y el mínimo vital...

En ese orden de ideas, puede afirmarse que los dictámenes de PCL constituyen una de las típicas formas en que se alude al derecho fundamental a la seguridad social, básicamente porque lo que busca con estos no es un mero concepto, sino verificar si de aquellos se desprende el eventual cumplimiento de uno los requisitos de base para que el calificado se haga acreedor a una pensión de invalidez...

... el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estipula lo siguiente:

“Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...”

[T2a 2020-00038 \(S\) - Seguridad social. Derecho fundamental. Calificación PCL. Impugnación. Pago honorarios. Corresponde a AFP](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL / IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA / LEGITIMACIÓN PARA HACERLO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

... debe decirse que la exigencia necesaria para que alguna de las partes involucradas en un proceso interponga un recurso, es precisamente que el recurrente tenga un interés jurídico que lo legitime para ello; su significancia está relacionada con el hecho de que quien promueve la alzada haya visto perjudicadas sus aspiraciones procesales con la decisión apelada, o que con la misma sufra algún tipo de agravio, de tal suerte que no esté llamado a prosperar el reclamo formulado por parte del Comandante del Batallón de Artillería Nro. 8 “Batalla de San Mateo”. (...)

... esta Sala de Decisión considera que no es necesario entrar a efectuar elucubraciones con respecto a los demás planteamientos de disenso formulados por la Dirección de

Sanidad con respecto a la realización de la prueba médica... por cuanto obra constancia en el expediente... que en ejercicio de sus funciones autorizó que se le realizara a la señora Luz Leslie Vega Vega dicha “prueba de estimulación espinal...”, información que posteriormente fue corroborada por... la titular de los derechos, persona que informó que ya se le había realizado el procedimiento correspondiente...

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado...

[T2a 2020-00050 \(S\) - Derecho a la salud. Legitimación para impugnar fallo de tutela. Carencia actual de objeto por hecho superado](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / MÍNIMO VITAL / FUNCIONAMIENTO LOCAL COMERCIAL / USO DEL SUELO / MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD / REQUISITOS / NO SE DEMOSTRÓ CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado por el legislador para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas...

... la Sala debe anunciar de manera anticipada que comparte los planteamientos de la Jueza de primer nivel, toda vez que como bien se indicó en el fallo impugnado, la medida correctiva fue impuesta por la autoridad competente, y cumpliendo con los protocolos que exige ese tipo de actuación administrativa.

Según se observa en la orden de Comparendo Nro. 66170007421 del 14 de junio de 2020, al pedírsele al accionante los documentos de uso del suelo y protocolo de bioseguridad, este indicó que no contaba con ninguno de los dos, y tampoco presentó documentos de su local, lo que quiere decir que efectivamente incurrió en un incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, para poder ejecutar válidamente su actividad económica...

... la Colegiatura comprende que la suspensión de las labores del accionante pudo ocasionarle un grado de perjuicio o desajuste en sus ingresos, pero ello se debió a su propio incumplimiento de las normas básicas que debe cumplir quien pretende ejercer ese tipo de actividades, además, se insiste, la medida adoptada por la Policía no exigía que el accionante cesara de manera definitiva su negocio, ni que tuviera que ir a buscar un nuevo trabajo, sino que oficializara su actividad y cumpliera con los requisitos mínimos para dicho fin.

De igual manera, se advierte en esta ocasión que estaríamos en presencia de una de las hipótesis de la carencia de objeto, esto es, por daño consumado, porque para el momento de resolverse la presente impugnación, e incluso desde el momento en que se instauró la presente acción, ya había transcurrido el lapso de 6 días por el que se impuso el cerramiento del local del accionante.

[T2a 2020-00053 \(S\) - Debido proceso. Mínimo vital. Actividad económica. Uso del suelo. Medidas de bioseguridad. Requisitos](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / QUE SEA OPORTUNA / TÉRMINOS / SE AMPLIARON EN RAZÓN DE LA PANDEMIA / UNIDAD DE LA PETICIÓN / NO PUEDE ESCINDIRSE SI CONTIENE VARIOS REQUERIMIENTOS.

... el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante: “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario... (...)

d)...la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

El artículo 5º del Decreto 491 de 2020 señala que:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Para la Colegiatura no son válidos los argumentos esgrimidos por el recurrente al señalar que no tenía nada que ver lo peticionado en un literal de la petición con los demás, pues fue él quien decidió elevar a través de un mismo escrito peticiones que según él no están relacionadas, y no puede pretender que por medio de una acción constitucional se le ordene a una entidad que fraccione su petición en varias, sometiéndose al desgaste de redactar diferentes respuestas y surtir distintos actos de notificación para contestar un memorial que se presentó en una unidad...

[T2a 2020-00058 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos respuesta. Términos ampliados por la pandemia. Inescindibilidad de la petición](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO INVOLUCRADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / EL COSTO DEL PARQUEADERO DEBE ASUMIRLO LA FISCALÍA GENERAL O LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO HAYA DISPUESTO.

... la posibilidad de mantener en vigencia o perpetuar la inmovilización de un vehículo involucrado en un siniestro de tránsito con lesionados, es en últimas una facultad de la cual goza la Fiscalía General de la Nación, representada en una medida cautelar para garantizar a futuro el resarcimiento del afectado con el suceso, no resulta pues de la voluntad del investigado, ya que tampoco se le confiere la potestad de decidir sobre ello, de manera que no constituye un contrato mediante el cual este se obligue a la cancelación de la suma de ningún emolumento por dicho concepto...

Para sustentar lo anterior, basta con acudir a lo consagrado la Ley 769 de 2002..., la cual indica en su artículo 125 que: “La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente...”

Ahora, la regulación de esa disposición está consagrada más adelante en el artículo 128, modificado por la Ley 1730 de 2014, que expone de forma clara, y sin lugar a elucubraciones en su inciso 9º que: “El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.” (...)

La H. Corte Constitucional ya se ha pronunciado frente a este tema, y ha enseñado a través de su jurisprudencia que los gastos de parqueo y servicio de grúa generados por la inmovilización de un vehículo, corresponden durante toda la actuación a la respectiva autoridad judicial...

En el mismo sentido lo expresó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en Sentencia STP11138-2015 del 20 de agosto de 2015, sosteniendo la posición consistente en que no debe ser el investigado (o la víctima) quien asuma el pago de ese tipo de servicios...

[T2a 2020-00124 \(S\) - Debido proceso. Automotor retenido por accidente. El costo del parqueadero lo asume la autoridad judicial](#)